Original

NUM. 1979
FECHA 3 de septiembre de 1975 2:10 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NUM. 2, APROBADA EL 15 DE JULIO DE 1975, TITULADA: "LEY PARA CONCEDER LA OPCION DE DECLARAR Y PAGAR CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS, SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES O SOBRE CAUDALES RELICTOS, SIN SUJECION A LA IMPOSICION DE PENALIDADES DE NATURALEZA CIVIL O CRIMINAL, A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE HAYA RECIBIDO O DEVENGADO INGRESOS TRIBUTABLES, RECIBIDO BIENES SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCION SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES LOS CUALES NO HAYA DECLARADO, Y PARA CONCEDER A TODO CONTRIBUYENTE QUE EN O ANTES DEL 15 DE OCTUBRE DE 1975 PAGUE EN SU TOTALIDAD CIERTAS CLASES DE CONTRIBUCIONES ADEUDADAS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O A LOS MUNICIPIOS UN ALIVIO CONTRIBUTIVO MEDIANTE EL RELEVO DEL PAGO DE INTERESES, RECARGOS, PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION".

En virtud de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 2, aprobada el 15 de julio de 1975, por la presente promulgo el siguiente Reglamento:

Artículo 1.- Definiciones - Según se emplean en la Ley Núm. 2, aprobada el 15 de julio de 1975, y en este Reglamento, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos, los siguientes términos significarán:

(a) "Secretario" - el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) "Ley" - La Ley Núm. 2, aprobada el 15 de julio de 1975.

(c) "Persona" - incluye un individuo, un fideicomiso, una sucesión, heredero, beneficiario, donante, donatario, legatario, transmitente, una sociedad o una corporación.

(d) "Contribuyente" - tendrá el mismo significado que se le confiere a dicho término en cada una de las leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley, e incluirá, en los casos de cualquier clase de contribución retenida en el origen, al agente retenedor y al patrono.

(e) "Contribuciones" - cualquier clase de las siguientes contribuciones: propiedad mueble e inmueble, incluyendo cualquier imposición de carácter especial (Special Assessment) para obras de beneficio local, ingresos, herencias ,caudales relictos, donaciones, impuestos sobre artículos de uso y consumo, derechos de licencias y patentes, patentes municipales, contribuciones bajo la Ley de Seguridad de Empleo (Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956) y la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968 conocida como 'Ley de Beneficios por Incapacidad', adeudadas por el contribuyente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los municipios según sea el caso, al 30 de junio de 1975. Dicho término también incluirá cualquier clase de las mencionadas contribuciones cuyo cobro, por la vía judicial o por el procedimiento de apremio, esté prescrito y aquellas cuyo pago, al 30 de junio de 1975, se encuentre prorrogado en cualquier forma.

(f) "Clase de contribuciones" - las que se mencionan en el apartado (e) anterior, excepto que en lo que concierne a contribuciones sobre propiedad inmueble, dicho término significará:

(1) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre una sola propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad, y

(2) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre más de una propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas sobre la propiedad o las propiedades inmuebles que el contribuyente elija pagar.

Las propiedades que, en virtud el Artículo 3 de la Ley Núm. 117, del 9 de mayo de 1947, según enmendada, han sido agrupadas para fines contributivos, serán consideradas una sola propiedad.

(g) "Contribuciones adeudadas" - En el caso de:

(1) Contribuciones sobre ingresos -

(A) las contribuciones tasadas, con anterioridad al 1 de julio de 1975, en virtud de las disposiciones de las Secciones 275 y 276 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y disposiciones equivalentes de leyes anteriores, y no pagadas al 1 de julio de 1975;

(B) las contribuciones declaradas por el contribuyente en sus planillas radicadas con anterioridad al 1 de julio de 1975 con respecto a las cuales no se haya efectuado la tasación correspondiente;

(C) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1 de julio de 1975 háyase o no cursado cualesquiera de las notificaciones requeridas por la Sección 272 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y

(D) las contribuciones retenidas en el origen bajo las disposiciones de las Secciones 141, 143 y 144 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, con respecto a las cuales no se haya cursado la notificación y requerimiento de pago contemplada en la Sección 275 de dicha Ley, y que al 30 de junio de 1975 estuvieren pendientes de pago.

En aquellos casos donde se requiera depositar mensualmente la contribución retenida, estas disposiciones serán aplicables con respecto a las contribuciones retenidas por el patrono o agente retenedor, según sea el caso, durante el mes de mayo de 1975 ó meses anteriores.

En aquellos casos donde se requiera depositar la contribución retenida trimestralmente, estas disposiciones serán aplicables con respecto a las contribuciones retenidas por el patrono o agente retenedor durante el trimestre finalizado el 31 de marzo de 1975 ó trimestres anteriores.

(E) las disposiciones de este párrafo serán igualmente aplicables con respecto a contribuciones adeudadas en virtud de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924 y leyes anteriores.

(2) Contribuciones sobre la propiedad — aquellas impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles determinado a base de la descripción de la propiedad que aparece en los récords del Departamento de Hacienda y que al 30 de junio de 1975 estuvieren al cobro, sin incluir las contribuciones sobre propiedad correspondiente al año fiscal 1975-76.

(3) Contribución sobre herencias y donaciones (Ley Núm. 303 del 12 de abril de 1946) - La impuesta o determinada por el Secretario con anterioridad al 1 de julio de 1975 háyase o no cursado notificación de la misma.

(4) Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones (Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968) __

(A) las contribuciones tasadas, con anterioridad al 1 de julio de 1975, en virtud de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones, y no pagadas al 1 de julio de 1975;

(B) las contribuciones declaradas en la planilla final de contribución sobre caudal relicto del causante o en la planilla del donante radicada con anterioridad al 1 de julio de 1975 con respecto a la cual no se haya efectuado la tasación correspondiente;

(C) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1 de julio de 1975 háyase o no cursado la notificación requerida por la Sección 372 de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones.

(5) Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo y sobre Bebidas Alcohólicas, incluyendo licencias de rentas internas. Cualquier contribución puesta al cobro, pendiente de o notificada para vista administrativa o sobre cualquier artículo introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico antes del 1 de julio de 1975.

(6) Patentes Municipales ___ aquellas vencidas en o antes del 30 de junio de 1975.

(7) Contribuciones para el Fondo de Desempleo (Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956) y contribuciones para el Fondo de Beneficios por Incapacidad (Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968) según establezca el Secretario del Trabajo.

(h) "Intereses, recargos y penalidades" - tendrán los mismos significados que se le confiere a cada uno de dichos términos en las respectivas leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, incluyendo las penalidades, intereses y recargos acumulados por infracción a las disposiciones sobre licencias. Dichos términos no incluyen los intereses, penalidades y recargos

aplicables en los casos de fraude civil o criminal, a las leyes contributivas. Con respecto a planes de pago y descuentos de sueldo concertados con anterioridad, y vigentes, al 30 de junio de 1975, las penalidades, intereses y recargos acumulados a relevarse en virtud de las disposiciones de la Ley será aquella proporción de dichos intereses, recargos y penalidades que a la fecha de la vigencia de la Ley estuviere pendiente del pago.

Artículo 2:- Alcance de la Inmunidad. - Con sujeción a lo de otro modo dispuesto en este Reglamento, la Sección 1 de la Ley le ofrece a los contribuyentes, que hubiesen recibido ingresos tributables o recibido o transferido, mediante herencia o donación, bienes sujetos a tributación, sin, en su oportunidad, haberlos declarados total o parcialmente en las respectivas planillas de ingresos, herencias, caudales relictos o donaciones, la oportunidad de cumplir con su responsabilidad contributiva mediante la declaración voluntaria de dichos ingresos o bienes dejados de declarar, el pago de la contribución correspondiente. A dichos contribuyentes la ley le brinda una inmunidad contra la aplicación de las sanciones civiles y criminales de otro modo aplicables por la no observancia de las reglas y reglamentos relativos a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; Ley de Contribuciones sobre Herencias y Donaciones de 1946; Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de 1968 y leyes contributivas anteriores. Dicha inmunidad está limitada al monto de los ingresos o bienes voluntariamente declarados por el contribuyente al amparo de la Ley y de este Reglamento. La declaración voluntaria de ingresos o bienes mediante la radicación de la planilla especial protege al contribuyente de las adiciones y penalidades aplicables en los casos de fraude para los años y por el monto de los bienes o ingresos declarados en dicha planilla. Si el Secretario determinare, con posterioridad a la declaración voluntaria de ingresos

del contribuyente, que éste no declaró la totalidad de los ingresos omitidos, la diferencia determinada para cada uno de los años concernidos estará sujeto solamente a las penalidades de fraude civil de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o dicha diferencia se considerará que fue recibida o devengada a prorata durante los años comprendidos en el periódo declarado por el contribuyente en dicha planilla especial.

Artículo 3.- Declaración Voluntaria de Ingresos, Herencias, Caudales Relictos y Donaciones.

(a) Ejercicio de la Opción - En el caso de:

(1) Contribuciones sobre Ingresos -

(A) Si para cualquier año contributivo finalizado en o antes del 31 de diciembre de 1974 un contribuyente hubiere recibido o devengado ingresos tributables bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o leyes anteriores, y no hubiera radicado la planilla requerida bajo dichas leyes para los años concernidos o habiendo rendido dicha planilla no los hubiese declarado en su planilla de contribución sobre ingresos, tendrá la opción de rendir una planilla especial en la que conste el monto de dichos ingresos y los años contributivos o el periódo durante el cual tales ingresos fueron recibidos o acumulados. Cuando la declaración voluntaria cubra más de un año o periódo contributivo el contribuyente deberá indicar en la planilla especial los años concernidos.

(B) Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la

planilla especial y el pago en o antes de 15 de octubre de 1975 de la contribución determinada. En aquellos casos en que se hubiese radicado una planilla y se hubiesen omitido ingresos, la radicación de una planilla enmendada no se considerará como la opción para que las disposiciones de la Ley sean aplicables.

(C) Los contribuyentes cuyas planillas han sido objeto de intervención por parte del Secretario, en cuya intervención se determinaron o tasaron deficiencias con anterioridad al 1 de julio de 1975, y los contribuyentes cuyas planillas, al 15 de julio de 1975 y durante la vigencia de la Ley, se encuentren bajo intervención por el Secretario, son inelegibles para ejercer la opción con respecto a los ingresos no declarados detectados o que se detecten en dicha intervención y, en consecuencia, no podrán acogerse a los beneficios conferidos por la Ley, excepto en los casos bajo investigación en que el contribuyente con anterioridad a la imputación de omisión de ingresos por parte del Secretario declara voluntariamente los ingresos omitidos.

(2) Contribución Sobre Herencias y Caudales Relictos y Donaciones.

(A) Toda persona que hubiere recibido bienes sujetos a tributación, ya sea mediante herencia o donación, o que hubiere transferido bienes sujeto a tributo y cuyo vencimiento para radicar la planilla correspondiente era en o antes del 31 de diciembre de 1974 y no hubiera radicado

la planilla requerida o habiendo rendido dicha planilla no hubiese declarado dichos bienes en su planilla de Contribución sobre el Caudal Relicto y Donación, o en la Notificación de Defunción, tendrá la opción de rendir una planilla especial en la que consten dichos bienes y el valor en el mercado de los mismos.

(B) Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la planilla especial y el pago en o antes del 15 de octubre de 1975, de la contribución determinada. En aquellos casos en que se hubiese radicado una planilla y se hubiesen omitido bienes, la radicación de una planilla enmendada no se considerará como la opción para que las disposiciones de esta Ley sean aplicables.

(C) Los contribuyentes cuyas planillas han sido objeto de intervención por parte del Secretario, en cuya intervención se determinaron o tasaron deficiencias con anterioridad al 1 de julio de 1975, y los contribuyentes cuyas planillas al 15 de julio de 1975 y durante la vigencia de la Ley, se encuentren bajo intervención por el Secretario, son inelegibles para ejercer la opción con respecto a los bienes no declarados detectados o que se detecten en dicha intervención, y, en consecuencia, no podrán acogerse a los beneficios conferidos por la Ley, excepto en los casos

bajo investigación en que el contribuyente con anterioridad a la imputación de omisión de bienes por parte del Secretario declara voluntariamente los bienes omitidos.

(D) Una vez el contribuyente ha ejercitado la opción provista en la Ley, ésta será final y prevalecerá sobre cualquier planilla enmendada que sea radicada con relación a los mismos bienes aún cuando la contribución adicional determinada en dicha planilla enmendada resultare menor que la determinada y pagada en la planilla especial.

(b) Limitación.- Los contribuyentes contra quienes el Secretario de Justicia ha radicado en o antes del 15 de julio de 1975, una acusación o denuncia ante los tribunales de justicia por violación a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Contribuciones sobre Herencias y Donaciones de 1946, o la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de 1968, no son elegibles para ejercer la opción provista en este Artículo. Disponiéndose, que no se radicará acusación o denuncia criminal alguna con respecto a los ingresos o bienes declarados en la planilla especial de acuerdo a la opción provista en la Ley y este Reglamento.

Artículo 4.- Imposición de la Contribución - En el caso de:

(a) Contribución sobre Ingresos -

(1) Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de quince (15) por ciento sobre el ingreso bruto determinado de acuerdo con la Sección 22(a), limitado solamente por las exclusiones de las Secciones 22(b) y 116 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y su Reglamento y declarado conforme al Artículo 3. En los casos de negocios de construcción a largo plazo según se define en el Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, el ingreso bruto constituye los recibos totales menos los gastos directos o indirectos sin incluir deducciones por concepto de depreciación, obsolescencia gastos de venta, pérdidas, y por otros conceptos que ordinariamente no se utilizan al computar el costo del contrato o del proyecto. La contribución de este modo impuesta no estará sujeta a las adiciones por concepto de intereses, recargos y penalidades civiles o criminales, que impone la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las impuestas por cualquier otro estatuto de otro modo aplicable y la misma deberá ser pagada en su totalidad en o antes del 15 de octubre de 1975.

(2) Para fines de la Ley no se considerarán las deducciones provistas por las Secciones 23 y 22(n) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y disposiciones análogas de leyes anteriores.

(3) Créditos contra el Ingreso Neto - En el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos no se concederán los créditos provistos en las Secciones 25 y 163 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y, en el caso de corporaciones o sociedades, los provistos en las Secciones 26, 27 y 28, de dicha ley. Tampoco se concederán los créditos contra el ingreso neto provistos en leyes anteriores.

(4) Crédito Contra la Contribución - Solamente se admitirá como crédito contra, y hasta el importe de, la contribución determinada bajo el párrafo (1) de este apartado el monto de la contribución sobre ingresos pagado al Secretario (y no reclamado previamente) con respecto a los ingresos declarados mediante el ejercicio de la opción.

(b) Contribución sobre Herencia, Caudales Relictos y Donaciones.-

(1) Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de quince (15) porciento sobre el caudal relicto, donación o herencia determinados de acuerdo con las Secciones 51 y 203 de la Ley Núm. 167, aprobada en 30 de junio de 1968 o la Sección 1(e) de la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según han sido enmendadas, y que sean declarados conforme al Artículo 2. La determinación del caudal relicto, donación o herencia se hará sin consideración o sujeción alguna a las deducciones, exenciones, créditos, tipos contributivos y penalidades civiles o criminales dispuestos en las mencionadas

leyes, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualesquiera otros estatutos de otro modo aplicables.

(2) Para los fines de la Ley no se considerarán las deducciones provistas por las Secciones 53, 54 y 59 de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones ni por la Sección 4 y otras secciones relativas a deducciones de la Ley de Contribución sobre Herencias y Donaciones y leyes anteriores.

(3) Crédito contra la contribución - No se admitirá crédito alguno contra la contribución determinada bajo este artículo.

Artículo 5.- Relevo del Pago de Intereses,Recargos, Penalidades y Otras Adiciones a la Contribución.-

(a) Relevo - Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste, que en o antes del 15 de octubre de 1975, pague en su totalidad cualquier clase de las contribuciones adeudadas al 30 de junio de 1975, quedará relevado del pago de intereses acumulados al 30 de junio de 1975, y de los que se acumulen hasta la fecha del pago de las mismas. Para tener derecho al relevo antes indicado es requisito indispensable el pago, en o antes del 15 de octubre de 1975, de la totalidad de la contribución adeudada que se elija pagar.

(b) Pagos Parciales.-

(1) No obstante lo establecido en el apartado (a), si el contribuyente demostrare, a satisfacción del Secretario, que carece de recursos líquidos suficientes para satisfacer, en o antes del 15 de octubre de 1975, la totalidad de la clase o clases de contribuciones adeudadas, el Secretario, previa

solicitud del contribuyente, puede conceder una prórroga o un plan de pagos parciales para el pago de la totalidad de la contribución adeudada que elija pagar. Con sujeción a lo que más adelante se indica, dicho plan de pagos no se extenderá más allá del 30 de junio de 1976. Un plan de pagos parciales por carencia de recursos líquidos suficientes no será concedido a base de una alegación general de contratiempo. La frase "contratiempo indebido" significa algo más que una molestia para el contribuyente. Debe demostrarse, por ejemplo, que una pérdida económica substancial debida a la venta de bienes a precio de sacrificio, será para el contribuyente la consecuencia de pagar la cantidad adeudada a la fecha del vencimiento. Si existe un mercado, la venta de bienes al precio corriente del mercado no se considera por lo común que redunda en contratiempo indebido.

(2) Una solicitud de prórroga o plan para el pago de la totalidad de cualquier clase o clases de contribuciones adeudadas deberá hacerse bajo juramento y acompañarse o sustanciarse con evidencia indicativa del contratiempo indebido que sufriría el contribuyente si se le negare la prórroga o plan de pagos parciales. La solicitud deberá acompañarse con estados financieros, certificados por un contador público autorizado, para el período de contabilidad más próximo al 1°de julio de 1975. En aquellos casos que el contribuyente considere que la sumisión de estados financieros

o la fianza le causa un contratiempo indebido deberá indicar en la solicitud las causas para no poder cumplir con dicho requisito. La solicitud deberá ser radicada ante el Director del Negociado de Recaudaciones en o antes del 15 de septiembre de 1975. Luego del examen correspondiente, la misma será concedida o denegada dentro de los veinte (20) días siguientes. La concesión de un plan de pagos parciales o prórroga está supeditada a la prestación de una fianza a favor del Secretario sujeta a su aprobación. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución adeudada que se elija pagar. En los casos de caudales relictos, de herencias y donaciones, el Director del Negociado de Contribuciones sobre Herencias y Donaciones, atendiendo las particularidades del caudal relicto o de los bienes donados, podrá autorizar el retiro de fondos y transacciones de los bienes y valores donados o del caudal relicto, con el propósito de allegar los fondos necesarios para pagar en su totalidad la deuda contributiva en el plazo que se conceda.

(3) La concesión de una prórroga o plan de pagos parciales, con un vencimiento anterior al 30 de junio de 1976, no será objeto de extensión adicional.

(4) En los casos en que se incumpla con los términos y condiciones establecidos, la prórroga o plan de pagos quedará sin efecto inmediato procediendo la imposición de intereses, recargos y penalidades dispuestos por la ley aplicables desde la fecha de vencimiento de la contribución como si nunca se hubiere concedido la prórroga o plan de pagos. Los pagos, si alguno, que se hubieren efectuado vigente la concesión de prórroga o plan de pagos parciales se acreditarán a las contribuciones adeudadas en la forma provista por ley, sin consideración al beneficio de otro modo aplicable.

(5) La contribución determinada conforme al Artículo 4 no estará sujeta a la concesión de prórroga o plan de pagos parciales.

Artículo 6.- Condiciones y Limitaciones -

(a) Salvo lo de otro modo dispuesto en este Reglamento, es imprescindible el pago de la contribución adeudada que se elija pagar en o antes del 15 de octubre de 1975; disponiéndose que para los fines del relevo solamente se considerarán los pagos efectuados del 15 de julio de 1975 al 15 de octubre de 1975.

(b) Si después de haberse pagado una contribución adeudada, el Secretario determinare que el contribuyente no tenía derecho al relevo de los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre la contribución así pagada, tal relevo quedará sin efecto.

(c) El relevo provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de este Reglamento no será de

aplicación con respecto a los intereses, recargos y penalidades acumulados en los casos de fraude en que se hayan agotado los remedios administrativos.

(d) En los casos de caudales relictos, herencia y donaciones, para que el Secretario pueda expedir el certificado de cancelación del gravamen contemplado en la Sección 433(a) de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de 1946 y leyes relacionadas anteriores, el contribuyente debe satisfacer todas las contribuciones que constituyan gravamen sobre el caudal relicto o los bienes transferidos. Lo anterior es igualmente aplicable en los casos de la declaración voluntaria de bienes recibidos o transferidos, dejados de declarar, o en el pago de las contribuciones adeudadas al 30 de junio de 1975, susceptibles al relevo de los intereses, recargos y penalidades correspondientes.

Artículo 7.- Pago de la Contribución.-

(a) La contribución determinada al amparo del Artículo 4 de este Reglamento deberá pagarse en efectivo, cheque, giro postal o por cualquier otro medio aceptable al Secretario en o antes del 15 de octubre de 1975 en las Colecturías de Rentas Internas. Los pagos por correo que no sean en efectivo podrán enviarse conjuntamente con la planilla a las Colecturías de Rentas Internas o a las direcciones indicadas en el Artículo 9. Los pagos efectuados por cheque u otros valores deberán ser expedidos a favor del Secretario de Hacienda.

(b) El pago de las contribuciones sin intereses, recargos y penalidades podrá efectuarse del mismo

modo indicado en el apartado (a) pero en aquellas Colecturías en que esté al cobro la deuda de que se trate.

(c) Los pagos de contribuciones adeudadas efectuados mediante cheques, o por cualquier otro medio, que no sean honrados a su presentación no podrán disfrutar del relevo de intereses, recargos y penalidades conferido por esta Ley ni de los beneficios de la opción provista en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 8.- Conclusividad de los Pagos.- El ejercicio de la opción de pagar la totalidad de la contribución adeudada sin intereses, recargos y penalidades, de la naturaleza de una transacción, dará por terminado los procedimientos administrativos o judiciales pendientes a la fecha del pago de la contribución y se entenderá como una renuncia por parte del contribuyente a reclamar reintegro o crédito por contribuciones pagadas en exceso para los años y clase de contribuciones concernida.

Artículo 9.- Recibo, Control y Custodia de Planillas Especiales.

(a) La planilla especial para ejercer la opción provista en el Artículo 3 estará disponible en las Colecturías de Rentas Internas y en las respectivas Oficinas Centrales y de Distrito del Negociado de Contribución sobre Ingresos y del Negociado de Contribuciones sobre Herencias y Donaciones.

(b) La planilla especial podrán radicarse personalmente ante el Colector de Rentas Internas, Oficina del Director del Negociado de Contribución sobre Ingresos o del Director del Negociado de Contribución sobre Herencias y Donaciones, según sea el caso.

(c) Esta planilla especial no constituye un documento público y, en consecuencia, no estarán sujetas a los procedimientos ordinarios aplicables a las planillas de contribuciones sobre ingresos, herencias y caudales relictos y donaciones. Tan pronto dichas planillas sean recibidas se remitirán a la atención del Secretario para su custodia y archivo. La información contenida en dicha planilla será de carácter estrictamente confidencial y por tanto no estará sujeta a inspección y examen por persona u organismo alguno, a excepción del Secretario.

(d) Las planillas que se remitan por correo se dirigirán a las Colecturías de Rentas Internas o a la siguiente dirección, según sea el caso:

Sección Amnistía Contributiva
Oficina del Director
Negociado de Contribución sobre Ingresos
Apartado S-2501
San Juan, Puerto Rico 00903

Sección Amnistía Contributiva
Oficina del Director
Negociado de Contribución sobre
Herencias y Donaciones
Apartado S-2503
San Juan, Puerto Rico 00903

Las planillas que se radiquen personalmente en la Oficina Central del Departamento se entregarán en la Oficina del Director del Negociado concernido.

Artículo 10.- Vigencia.- A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. En consecuencia, este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones

serán aplicables a partir del 15 de julio de 1975, fecha de aprobación de la Ley.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 4 de agosto de 1975.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda